

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax: 601-3753827**

**Correo institucional: [j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Dictar sentencia anticipada contra **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ**, quien en audiencia de formulación de imputación aceptó haber cometido el delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**.

**SITUACION FACTICA**

EL 15 de diciembre de 2020, la joven de diecinueve (19) años **MARIAM ANYELIK CORTES GARZON**, luego de haber departido con su amiga **PAULA ANDREA** una botella de vino y dos six pack de cerveza, en el Barrio Mirandela de esta ciudad, pidió a las 5:40 de la tarde, aproximadamente, desde su celular un servicio de Uber por la plataforma, siéndole asignado el vehículo Chevrolet Spark, color blanco, placa RGZ-480, conducido por **NELSON JAVIER**; una vez llega el vehículo, su amiga la ayuda a subirse al carro, se sentó en la parte delantera al lado del conductor, el carro inicia el viaje y en un momento ella le comunicó al conductor, que tenía ganas de trasbocar, abre la puerta y

trasboca, sube nuevamente al vehículo el cual inicia la marcha, quedándose dormida debido a su estado de alicoramiento; ella siente que le tocan sus partes íntimas, senos y vagina, y al abrir los ojos observa que el conductor NELSON JAVIER VILLAMIL, tenía su mano dentro del pantalón y la tanga tocándole la vagina, y el sujeto al ver que ella lo está observando la agarra fuerte con sus brazos y la pasa a la silla trasera del vehículo, quedando ella boca abajo, el individuo le baja el pantalón un poco más debajo del sus glúteos, y le introduce el pene por la vagina; indicando la víctima que ella por su estado de embriaguez no tenía fuerzas para repeler a su atacante, de un momento a otro pasa una camioneta cerca del lugar donde ellos estaban, vía pública en la calle 180 Nro. 54-64 en Bogotá, ante lo cual ella abrió la puerta del vehículo y empezó a gritar, que la estaban violando, y comenzó a correr, siendo agredida por unos perros, y luego la comunidad salió en su auxilio.

## INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ**, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.918.632 de Bogotá, nació el 29 de junio/1980, hijo de JUAN MANUEL y MARIA CLEMENCIA, de oficio conductor del aplicativo UBER, se encuentra privado de la libertad por este asunto **en el CER DE PUENTE ARANDA**.

## CARGO IMPUTADO

Ante el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. el 27 de enero/2022, la Fiscalía le imputó a **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ**, el punible de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR agravado, verbo rector ACCESO**, conducta tipificada en el artículo **210 y 58 numeral 5°**, en calidad de presunto **AUTOR**.

Cargos que fueron aceptados por el procesado de manera libre, consiente y voluntaria en dicha diligencia.

## CONSIDERACIONES

Verificada la aceptación de cargos realizada por el procesado, encuentra el Despacho que la misma se hizo de manera consciente, libre y voluntaria por **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ**, asistido y asesorado por la Abogada que lo acompañó en la diligencia, por lo que no se advierte vulneración a ninguna de sus garantías constitucionales y legales, entre ellas el derecho de defensa y el debido proceso.

Aunque el Despacho ya anunció que la sentencia es condenatoria en virtud a la aceptación que realizó **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ** en la audiencia de formulación de imputación, en atención a lo previsto en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9° del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer a la demostración de esos elementos.

➤ **DELITO ENDILGADO:**

*“Artículo 210. Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivos con Incapaz de Resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

*“Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:*

*“... 5.- Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo modo y lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe”.*

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

En este caso se presentó por parte de la Fiscalía como elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida, para acreditar la materialidad de la conducta, los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Informe ejecutivo FPJ 3 del 18 de diciembre del 2020, firmado por CARLOS JOEL ARIZA CHAPARRO.
2. Formato único de noticia criminal FPJ 2 del 17 de dic 2020, firmado por MARIAM ANYELIK CORTES GARZON, identificada con la c.c. 1.000.065.060 Bogotá.
3. AUTORIZACIÓN PARA USO DE HISTORIA CLINICA.
4. Documentación fotográfica aportada por la víctima sobre plataforma. 6 FOLIOS 4 FOTOGRAFIAS.
5. Historia clínica, de la Clínica la COLINA de esta ciudad, del 15 de diciembre del 2020, de la víctima: Equimosis pequeñas brazo derecho y pierna izquierda mordedura de animal, en pierna izquierda dos lesiones con laceración y sangrado.
6. Documentación fotográfica del lugar de los hechos, firmada por el Patrullero ARIZA.
7. Copia de la cedula de ciudadanía de la víctima.
8. Instrucciones de UBER PARA SOLICITAR INFORMACION.
9. Línea investigativa de automotores SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
10. Informe de investigador de campo FPJ 11 del 21 de diciembre del 2020, firmado por PT JONATHAN LEAL
11. Retrato hablado dado suministrado por la víctima.
12. Informe de investigador de campo FPJ 11 del 17 de febrero del 2021, sobre la identidad del conductor.
13. Registros del SPOA, del 16 de diciembre del 2020, sobre anotaciones del procesado.
14. Respuesta de UBER. arrendador de la solicitud NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ. Usuarios MARIAN CORTES.
15. Respuesta de la Secretaria de movilidad SIM Bogotá, respecto del vehículo de placas RGZ-480, marca Chevrolet Spark, color blanco.
16. Informe de Biología forense del 18 de febrero del 2021, firmado por la perito NICOLLE CAROLINA RIVERA PEDRAZA, el 18 DE FEBRERO DEL 2021.
17. Informe de TOXICOLOGIA forense del 24 de mayo del 2021, firmada por el perito JULIAN HERNEY PULIDO.
18. Informe de investigador de campo FPJ 11 del 28 de mayo del 2021, firmado por CARLOS JOEL ARIZA.
19. Informe de consulta web.
20. Cadena de custodia 2. CD.

21. Informe de investigador de campo FPJ 11 del 26 de julio del 2021, sobre manifestación de la victima relacionado con las conversaciones del conductor.
22. Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 del 27 de mayo del 2021.
23. Acta de reconocimiento de personas FPJ 21 del 6 de Julio del 2021.
24. Entrevista FPJ 14 realizada a MARIAM ANYELIK CORTES GARZON de fecha 23 de Julio del 2021.
25. Documentación fotográfica de mensaje enviado por el indiciado.
26. Informe de investigador de campo FPJ 11 del 11 de agosto del 2021, anexo de video en el lugar de los hechos, y la cadena de custodia.
27. Informe investigador de campo FPJ 11 del 29 de octubre del 2021.
28. Entrevista FPJ 14 del 14 de octubre del 2021, realizada a FELIPE CORTES CASTELLANOS.
29. Entrevista FPJ 14 del 29 de octubre del 2021, realizada a LUZ ESTELLA MEDINA BECERRA.
30. Documentación fotográfica del 29 de octubre del 2021.
31. Orden a policía judicial búsqueda selectiva en base de datos, control previo.
32. Informe de investigador de campo del 7 de diciembre del 2021.
33. Informe investigador de campo FPJ 11 del 13 de diciembre del 2021.
34. Acta de derechos del capturado.
35. Informe de investigador de campo FPJ 3 del 26 de enero del 2022.
36. Informe médico legal realizado a NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ.
37. Informe de investigador de campo FPJ 11 del 26 de enero del 2022.
38. Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 del 26 de enero del 2022.
39. Informe de arraigo del procesado.
40. Actas control posterior a búsqueda selectiva en base de datos.

Respecto de la configuración del delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**, previsto en el artículo 210 del Código Penal, la Corte Constitucional en sentencia del 27 de mayo/2021, C-163-21, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, dijo lo siguiente:

“26. El delito de “acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir”, está ubicado en el capítulo “De los actos sexuales abusivos”, y se relaciona con “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”.

“En ese sentido, es un tipo penal en el que “la lesión al bien jurídico y a la libertad no proviene del uso de la fuerza o la intimidación, sino del aprovechamiento de una circunstancia”<sup>[78]</sup>, esto es, que tiene lugar cuando el sujeto activo del delito se aprovecha

**del sujeto pasivo, a partir de su situación de incapacidad para resistir, bien sea porque la persona está inconsciente, porque padece de un trastorno mental que le impide entender lo que está sucediendo, o por cualquier otra situación que le genere la imposibilidad de resistirse a la agresión sexual**<sup>[79]</sup>.

*“Desde esta perspectiva, la norma penal que se describe busca proteger como bien jurídico tutelado la capacidad de decisión de las personas y su plena autonomía para el desarrollo y expresión de su sexualidad. De esta manera, salvaguarda: i) la facultad que tiene el sujeto pasivo de obrar libremente en esa esfera y de contar con la capacidad de auto determinarse en el ámbito sexual<sup>[80]</sup>; ii) los intereses de quienes, por no disponer de capacidad para ejercer aquella autodeterminación, deben ser preservados en su indemnidad sexual<sup>[81]</sup>; y, iii) la etapa de desarrollo del criterio sexual que tiene cada persona, sin intervenciones nocivas...<sup>[82]</sup>.*

La Fiscalía, frente a la participación del señor **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ**, indicó que con base en los elementos materiales probatorios, la evidencia física e información legalmente obtenida, debe tenerse al mencionado como autor responsable a título de dolo, del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR, (VERBO RECTOR ACCESO) CON CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART.58 # 5 , ya que el día 15 de diciembre del 2020, la joven MARIAM ANYELIK CORTES GARZON, de 19 años, se encontraba en la casa de su amiga PAULA ANDREA, en el barrio Mirandela en Bogotá, allí departieron y tomaron una botella de vino, y cerveza, en ese momento la joven MARIAM CORTES GARZON se sintió mareada, eran aproximadamente las 5:40 de la tarde, le solicitó a su amiga, que le pidiera un servicio de Uber por la plataforma, desde su celular; el vehículo asignado por la plataforma, fue el Chevrolet Spark, color blanco placa RGZ 480, el conductor NELSON JAVIER llega a recogerla, la amiga le ayuda a subir al carro, ella se sienta al lado de la silla del copiloto, el vehículo empieza el viaje, la joven le indica al conductor que tenía muchas ganas de trasbocar, el conductor detiene la marcha ella abre la puerta y vomita, cierra la puerta y continúan el viaje, en ese momento se queda dormida, **la joven debido a su estado de alicoramiento** recuerda en episodios de flash, manifestando que sintió que le estaban tocando sus partes íntimas, senos y vagina, cuando abre los ojos observa que el conductor NELSON JAVIER VILLAMIL, tenía su mano dentro del pantalón y la tanga tocándole la vagina, al ver éste que ella lo observaba, lo que hace es acomodarse, la agarra fuerte con sus brazos, la quita de la silla delantera halándola hacia la silla trasera del vehículo, ella queda boca abajo, él le baja el pantalón como hasta un poco más debajo de los glúteos, se sube encima de ella y le introduce su pene en la vagina. Debido a la embriaguez la víctima indica no tener ninguna fuerza para repeler, pero en ese momento pasa una camioneta, por el lugar donde ellos estaban, vía pública en la calle 180 No. 54 -

64 en Bogotá, ella saca valor y abre la puerta del vehículo, empieza a gritar, que la estaban violando, en su estado de alicoramamiento se sube el pantalón y empieza a gritar y correr, unos perros la alcanzaron y la agredieron, luego la comunidad salió en su auxilio, hechos que fueron aceptados por el señor **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ**.

Revisados los elementos materiales probatorio presentados por la Fiscalía, resulta claro que el proceder de quien fue acusado **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ** corresponde íntegramente a la descripción típica del artículo 210 de la Ley 599/2000

#### ➤ **ANTI JURIDICIDAD**

En el caso bajo examen no queda duda que el comportamiento de **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ**, vulneró, sin justa causa, un bien protegido por el legislador como lo es LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES.

#### ➤ **DE LA RESPONSABILIDAD**

La Fiscalía le imputó los cargos señalados en referencia a **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ**, quien en la audiencia concentrada los aceptó.

Como pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, se encuentra la noticia criminal presentada directamente por la víctima quien manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, ya narrados.

Obra también los pantallazos del celular de la víctima donde aparece la solicitud del servicio y el vehículo asignado en la Plataforma UBER, así como informe de esa plataforma, donde se pudo establecer, que quien prestó el día de los hechos el servicio UBER a MARIAM ANYELIK CORTES GARZON, fue el hoy implicado **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ** y no otra persona.

Adicionalmente, se allegó la Historia clínica de la Clínica La Colina, de esta ciudad, donde fue atendida MARIAM ANYELIK CORTES GARZON, en la que se anotó que la edad de la víctima es 19 años, y evidencias de pequeñas equimosis tanto en el brazo derecho como en la pierna izquierda y además dos mordeduras de animal perro en la pierna izquierda, con lo cual se corrobora el dicho de la víctima de lo ocurrido cuando se bajó del carro a pedir auxilio porque el procesado la estaba violando.

También se aportaron fotografías del lugar de los hechos, donde se observa un lugar despoblado de la Calle 180 Nro. 54-64, lugar distante de la ruta que debía realizar el vehículo.

En los actos urgentes, se realizó el retrato hablado y reconocimiento del victimario.

De otra parte, se encuentra demostrado el estado de alicoramiento de la víctima, el cual era de tal nivel, que no solo vomitó, sino que sus recuerdos y sentidos en el momento de los hechos, tal y como lo señaló la Fiscalía eran intermitentes, y cuando estaba siendo accedida vía vaginal se sentía impotente, sin fuerzas para defenderse, o evitar la violación, y era tal la desorientación de la víctima que el procesado cambió la ruta que debía seguir para llevar a la víctima a su destino dirigiéndose a un lugar despoblado para poder violarla, sin que la víctima se diera cuenta o se opusiera a ese cambio de ruta.

También es evidente, que el procesado, era conductor de la plataforma UBER, que fue quien prestó el servicio a la hora indicada por la víctima, ello se deduce de los pantallazos y reporte de la Plataforma UBER, y que él mismo aceptó haber realizado el servicio.

De manera que la prueba valorada en su conjunto traduce la configuración de la conducta punible de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**, ejecutada por **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ** y brindan la convicción más allá de toda duda, sobre su responsabilidad, surgiendo así, lo antijurídico, del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración del bien jurídico protegido por el legislador.

De otra parte, se advierte que **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ** para el momento de la realización de la conducta punible, era y es una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, ostentando total discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permite entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión, lo que no ocurría con su

víctima, quien se encontraba en un estado de indefensión por las bebidas embriagantes que había consumido, antes de abordar el vehículo de la plataforma UBER conducido por **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ**.

La conducta punible mencionada fue realizada con dolo, pues **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ**, tenía pleno conocimiento de su actuar ilícito, y pese a ello, orientó su voluntad a la comisión de la misma, sin que se configure en su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las que prevé el artículo 32 del Código Penal, motivo por el cual se hace merecedora del respectivo reproche penal, pues pudiendo actuar con respeto a la ley, decidió libremente infringirla.

### DOSIFICACION PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal la Fiscalía manifestó que el procesado no registra antecedentes penales, sin embargo, y para imponer la pena se debe tener en cuenta la gravedad de la conducta.

La Defensa Técnica solicitó se imponga la pena mínima.

Para determinar los mínimos y máximos aplicables al caso concreto se tendrán en cuenta las fórmulas previstas en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000.

El delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR** (art. 210 C.P.) tiene una pena privativa de la libertad de doce (12) a veinte (20) años de prisión (144 a 240 meses), que dividido en cuartos arrojan un margen de punibilidad de veinticuatro (24) meses:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
144 meses a 168 meses de prisión	168 meses 1 día a 192 meses de prisión	192 meses 1 día a 216 meses de prisión	216 meses 1 día a 240 meses de prisión

A efectos de establecer la pena a imponer a **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ** conviene indicar que como quiera que en el caso concreto se está dando aplicación al contenido normativo de la Ley 599 de 2000, deben acogerse los criterios plasmados en el artículo 60 y siguientes ibídem, partiendo del primer cuarto de movilidad, esto es, de 144 a 168 meses de prisión, teniendo en cuenta que el procesado, tal y como lo afirmó la Fiscalía carece de antecedentes penales; ahora bien, respecto a las especiales circunstancias de mayor o menor punibilidad de conformidad con los artículos 54 y 55 del Código Penal, debe el Despacho indicar, que el ente Acusador, al tipificar la conducta le imputó a procesado la circunstancias de mayor punibilidad de conformidad al citado artículo 55 de la Ley 599/2000, numeral 5º: *“Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo modo y lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.”*, lo cual como se anunció en el sentido del fallo, ese agravante para el delito imputado constituye una violación al principio non bis in ibídem, ya que el tipo penal imputado penaliza el acceso carnal cuando el perpetrador se aprovecha de las circunstancias de debilidad o inconsciencia de la víctima, para violarla; máxime que la forma en que perpetró el delito no dificultó la identificación del autor o partícipe, porque al momento de pedirse el servicio de transporte, quedó establecido quién lo estaba prestando, motivo por el cual no se tendrá en cuenta dicho agravante para dosificar la pena.

Ahora bien, para individualizar la pena, se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como lo pidió la Fiscalía, por cuanto el procesado, perpetró el hecho en el momento en que estaba prestando un servicio público de transporte individual, lo cual causa alarma en la sociedad, porque precisamente las personas usan las plataformas digitales para transportarse de manera segura, porque le brindan confianza, dado que quedan registrados el nombre del conductor y la placa vehículo, pero no obstante que el procesado sabía que podía ser identificado si durante el servicio comete un delito, no le importó, no pudo frenar sus instintos primarios al ver a la víctima dormida e indefensa por su estado de alicoramiento, para violarla satisfaciendo así de manera criminal su apetito sexual, sin importarle la dignidad de la víctima, y el daño que esta clase de conductas causan y que prácticamente genera una secuela psicológica de por vida, motivo por el cual no se partirá del mínimo, sino que se impondrá el máximo del primer cuarto, esto es, ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión.

Y como el procesado aceptó los cargos imputados en la audiencia de formulación de imputación, al subtotal enunciado se le debe hacer la rebaja prevista en el artículo 351 de la Ley 906 del 2004, la cual, dada la colaboración para con la administración de justicia al

aceptar los cargos desde la formulación de imputación, ahorrándole al Estado tiempo y recursos, se hará una rebaja del **cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponer.**

En consecuencia, se impondrá a **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ** como pena privativa de la libertad, atendiendo la gravedad del hecho, la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE** como **AUTOR penalmente responsable** del punible de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**

Se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Y como el delito se cometió por el procesado cuando prestaba el servicio de conductor para una plataforma digital, por tener relación con los hechos, se impondrá la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores o motocicletas previsto en el artículo 43-5 del Código Penal, la cual va de seis meses a diez años, para lo cual por la gravedad de la conducta, se impondrá ocho años, y por aceptar los cargos en la audiencia de formulación de imputación, se rebajará el cincuenta por ciento, para imponer en definitiva cuatro (04) años, teniendo en cuenta la rebaja de la pena por aceptar los cargos.

No sobra indicar que el Despacho es del criterio que para dosificar las penas accesorias, no se deben fijar los cuartos de movilidad, ya que eso solo opera para las penas principales, en razón a que para la fijación de las penas accesorias no tiene aplicación el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa, o las reglas para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, establecidas en el artículo 60 del Código Penal, pues el legislador nunca ha establecido aumentos de las penas accesorias por alguna circunstancia o motivo.

#### **DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía manifestó que para el delito imputado, tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, deben negarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 A del C.P.

La Defensa aceptó que para esta clase de delitos efectivamente no es procedente la concesión de subrogados o beneficios de conformidad al artículo 68 A del C.P., sin

embargo, solicitó se humanice la pena, ya que se trata de un delincuente primario, que este fue un momento casual de su vida, que el procesado goza de honorabilidad, respeto, siendo una persona trabajadora y de buenas costumbres.

Al respecto, se negará el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, porque la pena a imponer supera los cuarenta y ocho meses de prisión, por lo cual no se cumple con el requisito objeto previsto en el artículo 63 del Código Penal, además de estar excluido el delito de subrogados penales de conformidad al artículo 68 A del C.P.

### **DE LA PRISION DOMICILIARIA**

Tal y como lo alegó la Fiscalía en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, tampoco es posible conceder la prisión domiciliaria, porque por el delito imputado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, tiene legalmente prohibida dicha concesión.

Con base en lo anterior, por expresa prohibición legal se negará la prisión domiciliaria a **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ**.

En consecuencia, como el procesado se encuentra actualmente privado de la libertad **en el CER DE PUENTE ARANDA**, se comunicará esta decisión al INPEC para que de manera inmediata lo traslade a un CENTRO PENITENCIARIO donde debe purgar la pena impuesta.

Se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ** lleva privado de la libertad.

### **OTRA DETERMINACION**

Como el delito se cometió por el procesado, mediante la utilización de una plataforma digital de servicio público de transporte, se ordenará remitir este fallo al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que requiera a la empresa **UBER** si está cumpliendo con los requisitos

legales para ofrecer el servicio de transporte público particular y para que garantice la seguridad de los ciudadanos, como por ejemplo la instalación en las aplicaciones de botones de pánico y cámaras de video dentro de los vehículos que registren lo que ocurre en su interior, y exija mayores requisitos a los conductores, como revisión de antecedentes penales y suscripción de pólizas de responsabilidad civil extra contractual, todo en aras de dar mayor seguridad a los ciudadanos, y sobre todo a las mujeres para evitar que sigan siendo víctimas de violaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR a NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ**, plenamente identificado, a la pena principal de: **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION (SIETE (7) AÑOS)** como **autor penalmente responsable del punible de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR.**

**SEGUNDO: CONDENAR a NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Ofíciase para tal efecto a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**TERCERO: CONDENAR a NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ** a la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores o motocicletas previsto en el artículo 43-5 del Código Penal, por el término de cuatro (04) años.

**OFICIESE** al RUNT, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta capital, indicando la fecha en que inicia (luego de ejecutoriado el fallo) y la fecha en que termina.

**CUARTO: NO CONCEDER** a **NELSON JAVIER VILLAMIL JIMENEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria

En consecuencia, como el procesado se encuentra actualmente privado de la libertad, **en el CER DE PUENTE ARANDA.**, se comunicará esta decisión al INPEC **para que de manera inmediata, sin esperar la ejecutoria del fallo,** lo traslade a un CENTRO PENITENCIARIO donde debe purgar la pena impuesta.

**QUINTO: ORDENAR remitir este fallo al MINISTERIO DE TRASPORTE,** para que requiera a la empresa **UBER** si está cumpliendo con los requisitos legales para ofrecer el servicio de transporte público particular y para que garantice la seguridad de los ciudadanos, como por ejemplo la instalación en las aplicaciones de botones de pánico y cámaras de video dentro de los vehículos que registren lo que ocurre en su interior, y exija mayores requisitos a los conductores, como revisión de antecedentes penales y suscripción de pólizas de responsabilidad civil extra contractual, todo en aras de dar mayor seguridad a los ciudadanos, y sobre todo a las mujeres para evitar que sigan siendo víctimas de violaciones.

**SEXTO: ORDENAR** que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.



**JUAN PABLO LOZANO ROSAS.**

**JUEZ**